

ASUNTO: Se presenta
medio de impugnación vs
CG-A-36/2020

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.**

Hipólito Gámez Llamas, por mi propio derecho, con fundamento en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparezco por este medio a presentar medio de impugnación en contra del CG-A-36/2020

Así pues, es en atención a lo anteriormente señalado que atentamente

SOLICITO:

ÚNICO. – En términos del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, remita el anexo medio de impugnación a la autoridad jurisdiccional para su resolución

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

Hipólito Gámez Llamas

Anexos:

- 1) Escrito original de JDC firmado por el C. Hipólito Gámez Llamas, en 21 fojas útiles por un solo lado;
- 2) Certificación de una credencial a nombre del C. Hipólito Gámez Llamas, en 1 foja útil por un solo lado; y
- 3) Original del oficio IEEEP/0145/2021, en 2 fojas útiles por un solo lado.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: Alan Capetillo
Recibe: Andrea Altemain
Fecha: 23 Enero 2021

21:45 horas
[Firma]

ASUNTO: Se interpone
Medio de Impugnación vs
CG-A-36/2020

**H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTES**

Hipólito Gámez Llamas, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado **DATO PROTEGIDO** de esta ciudad de Aguascalientes Capital del Estado del mismo nombre, autorizando como abogado patrono en la presente causa al Lic. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** por mi propio derecho, y con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional como en los artículos 1, 2, 9 y 10 fracción IV de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes **vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del CG-A-36/2020** dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y mismo que me fuera dado a conocer por su Consejero Presidente mediante el oficio **IEE/P/0145/2021** de fecha 18 de Enero de 2021.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. – Que en mi calidad militante y aspirante a diputado por el Partido Revolucionario Institucional, en fecha 02 de enero de 2020 realice formal consulta al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes (en adelante el IEE) a fin de que en garantía del principio de certeza, la referida autoridad electoral me informara si el suscrito puede ser postulado o designado como candidato a ocupar la primera formula de la lista como diputado propietario por el principio de

representación proporcional en el actual proceso electoral por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. - Que en seguimiento y respuesta a lo anterior el Consejero Presidente del IEE, en fecha de notificación 19 de enero de 2021, proporciono al suscrito la información solicitada mediante el oficio **IEE/P/0145/2021**.

TERCERO. – Que fue por virtud del oficio IEE/P/0145/2021 que el Consejero presidente informo al suscrito que: *“una vez los partidos políticos soliciten el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral competente, deberán cumplir a cabalidad los requisitos que para tal efecto disponga la ley electoral, entre ellos, observar la paridad entre mujeres y hombres, cuyas reglas para garantizarse pueden consultarse en la siguiente dirección electrónica del sitio web institucional: http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2020-11-06_4_475.pdf”*

CUARTO. – Que ha sido de la consulta la dirección web anteriormente consignada que tuve conocimiento del **CG-A-36/2020**, titulado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021**. Acuerdo por este medio combatido dada la flagrante violación al orden constitucional que en él fue observada después de su lectura y conocimiento.

SINTESIS DE LA CAUSA DE PEDIR.

En el presente asunto -y en lo tocante al interés legítimo del suscrito- se solicita la revocación del **CG-A-36/2020** toda vez que, al haber sido establecido en el mismo acciones afirmativas cuyo contenido sustantivo en materia de paridad supone para los partidos políticos -y para sus militantes- restricciones diversas de las establecidas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y particularmente -en lo que al interés jurídico y legítimo del suscrito interesa- al haber establecido la

obligación de que los partidos políticos deberán “*postular fórmulas del género femenino, en los lugares primero, quinto y octavo, cuando en el proceso electoral local inmediato anterior de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, haya postulado fórmulas del género masculino en esas posiciones*” de forma inconstitucional y antijurídica con la referida resolución:

- Ha sido conculcado el principio constitucional de Reserva de Ley en materia de Paridad de Género contemplado en el **artículo 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ha sido violentado lo dispuesto por el **artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución** General de la República
- Ha sido inobservado lo establecido en el último párrafo del **artículo 123 del Código Electoral** del Estado de Aguascalientes

Normas constitucionales y legales que, como en adelante se demostrara, fueron indebidamente violentadas por la responsable al momento de emitir su resolución y mismas de las que **desde este momento se solicita que se proceda con el estudio y análisis constitucional y jurisprudencial de las mismas al momento de dictar resolución sobre el presente medio de impugnación.**

Ahora bien, de forma previa a dar puntual fundamento a lo anteriormente sostenido y en atención a los requisitos contenidos dentro **del artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes** -de forma correlativa con los mismos- resulta pertinente manifestar:

- I. Nombre de la parte actora;

*Lo es el suscrito **Hipólito Gámez Llamas***

- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, así como la persona o personas autorizados para ello;

Ha sido señalado al proemio del presente libelo

- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

Se acompañan a la presente como anexos.

- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

En el presente asunto lo es el CG-A-36/2020 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral

- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

Se consignan en el apartado correspondiente del presente libelo.

- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Se consignan en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El presente requisito se colma en la parte final del presente libelo.

Establecido lo anterior resulta igualmente conveniente establecer que el presente medio de **impugnación se interpone en razón del interés legítimo y jurídico** que para el suscrito subyace en relación con el acto de autoridad por este medio impugnado, interés que rápidamente puede ser advertido en relación con el impacto que las reglas de paridad instituidas en la resolución por este medio combatidas puede implicar en las aspiraciones políticas del suscrito como aspirante a diputado por el principio de representación proporcional dentro del Partido Acción Nacional siendo lo anterior así en razón de que la propia autoridad jurisdiccional en causas análogas ha reconocido:

SM-JDC-3/2016

“la Sala Superior ha entendido que se satisface un interés legítimo, cuando sin exigir imprescindiblemente una afectación concreta e individualizada de los derechos del accionante, se produce una alteración a su esfera jurídica derivada de su especial situación ante el ordenamiento jurídico en cuestión.”

“Este interés legítimo, visto desde una definición amplia, puede entenderse como aquella posición de ventaja otorgada a un sujeto por el ordenamiento en orden a un bien concreto, objeto de una potestad administrativa y que consiste en la atribución al referido sujeto de poderes dirigidos a influir sobre el correcto ejercicio de la potestad administrativa, para así hacer efectivo el interés sobre el bien.”

“Así, el interés legítimo⁶ encuentra un punto de intersección entre el interés jurídico y el interés simple, es decir, se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una o varias personas que comparecen en el proceso, sin que dichas personas requieran de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico. Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes

de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto”.

“En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.”

“En este sentido, el interés legítimo resulta viable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.”

“Es decir, cuando en un sector o grupo indeterminado pero identificable les asiste un interés en la prevalencia o revocación de una norma, acto o resolución, que los afecte -y que no existan diversos medios para garantizarlos, o existiendo acciones ordinarias en determinados casos, las mismas resulten incompatibles-, la viabilidad de un interés legítimo siempre se tiene que analizar y determinar conforme al caso en concreto.”

“En el caso que nos ocupa, los actores comparecen como ciudadanos militantes de un partido político manifestando su intención de participar en los procesos internos de selección de candidatos a presidentes municipales de Zacatecas y combaten determinadas reglas sobre la postulación de candidaturas a cargos de elección popular,

específicamente aquella que obliga a los partidos a registrar sus planillas para ayuntamientos atendiendo al principio de paridad de género con enfoque horizontal, es decir, que las planillas sean encabezadas por hombres y mujeres en una relación de cincuenta por ciento – cincuenta por ciento.”

“Esta Sala estima que los actores sí cuentan con interés legítimo para combatir los lineamientos señalados, ya que los mismos incorporan elementos que inciden en sus probabilidades de contender por el cargo al que aspiran, esto es así, porque el establecer que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales en el estado deberán ser de un determinado género, se traduce automáticamente en la reducción al cincuenta por ciento de sus posibilidades de postulación por parte de su partido, en razón de su género”.

“Si bien, la regulación que cuestionan está dirigida a los partidos políticos, la misma ocasiona efectos jurídicos colaterales a los promoventes en su calidad de militantes con aspiraciones a ser postulados a presidentes municipales, en virtud de que impone obligaciones a cargo de los partidos políticos que involucran características inherentes a sus militantes, las cuales inciden de forma directa en la configuración de los sistemas de postulación que habrán de regir la selección interna de candidatos.”

“Por tanto, la eventual revocación de las reglas combatidas traería consigo un beneficio a los actores en tanto se eliminaría una norma que introduce elementos que merman su posibilidad de acceder a la candidatura municipal en cuestión.”

“La naturaleza de las reglas cuestionadas es un elemento determinante para configurar el interés de los actores, ya que no se trata de reglas que apliquen en forma individual a quienes, en determinado momento,

ostenten la calidad de candidatos sino que establecen una obligación a cargo de los partidos políticos cuyo cumplimiento únicamente podrá materializarse considerando como una unidad al universo de candidatos que encabezarán las planillas a los ayuntamientos integrantes del estado.”

“Es decir, si bien, en condiciones ordinarias, la constitucionalidad de las leyes electorales pudiese ser cuestionada en cualquier momento, en base a ulteriores actos de aplicación, las directrices que se impugnan en este asunto regirán a partir del desarrollo de los procesos internos de los partidos y, en esa medida, condicionarán tanto la etapa de selección de precandidatos como la de registro de aspirantes.”

“Lo anterior significa que de no reconocerles interés legítimo a los actores en el presente asunto para impugnar un acuerdo de carácter general y postergar su impugnación –por ejemplo– al momento en que su partido determine que en el municipio de su interés se postulará una planilla encabezada por una mujer, limitaría su derecho de acceso a la justicia pues, suponiendo que se les concediera la razón en ese momento, sobre la inconstitucionalidad de la regla sobre paridad horizontal y se inaplicara a su caso en concreto, el efecto de esa eventual sentencia no trascendería directamente a la decisión del partido político sobre el género de su candidato a presidente municipal, pues dicho instituto podría optar válidamente por mantener su determinación por cuestiones diversas y no propiamente por la existencia de una obligación impuesta por el *IEEZ*. En dicho supuesto, es claro que la impugnación de los hoy promoventes se limitaría a cuestionar la elección de determinado género para cierto municipio y no propiamente la regla sobre paridad de género en su vertiente horizontal.”

“Por tanto, dadas las características especiales de la regla que se controvierte, el reconocer a los militantes de un partido político interés legítimo para impugnar el acuerdo de carácter general en cuestión desde su emisión, constituye una interpretación de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano que favorece la protección más amplia de los derechos constitucionales presuntamente afectados, mediante la ampliación del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*”.

“Por tanto, procede reconocer interés legítimo a los militantes con intención en contender por un cargo de elección popular para controvertir aquellas reglas que desde su emisión condicionen sus posibilidades de acceder a dicha postulación.”

Siendo además en relación a lo anterior destacable que, como puede ser corroborado por la documental anexa, el suscrito es militante de pleno derecho del Partido Revolucionario Institucional.

Así pues, es establecido lo anterior que resulta pertinente dar cuenta de la antijuridicidad sustantiva por este medio denunciada constituyéndose esta medularmente en razón de la inconstitucionalidad de lo contenido en el **CG-A-36/2020** y en lo que a este particular -en lo que al interés del suscrito interesa- en su acuerdo segundo “Reglas para garantizar la paridad en género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en su apartado IV **POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES** en su punto 3, mismo en el que se contiene:

SEGUNDO. ...

IV. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

...

3. Alternancia Electiva. En el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, el partido político deberá postular fórmulas del género femenino, en los lugares primero, quinto y octavo, cuando en el proceso electoral local inmediato anterior de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, haya postulado fórmulas del género masculino en esas posiciones, en caso contrario, podrá fórmulas del género que elija (LO SUBRAYADO Y RESALTADO ES NUESTRO).

Resultando lo anterior antijurídico e inconstitucional, es que por medio de la presente se procede a dejar constancia de las violaciones al orden jurídico en que ha incurrido la autoridad administrativa responsable.

AGRAVIOS

VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RESERVA DE LEY. – agravio que se hace denuncia en razón de que con la resolución por este medio impugnada la responsable ha violentado la reserva de ley en materia de paridad de género expresamente contenida dentro del artículo 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Artículo que a la letra claramente establece:

Artículo 41.

LA LEY DETERMINARÁ las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las

entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas QUE MARQUE LA LEY ELECTORAL para garantizar la paridad de género**, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Así pues, como puede rápidamente observarse, por mandato constitucional, dentro del orden jurídico mexicano, desde su misma base constitucional el principio de paridad de género está expresamente reservado para su **CONFIGURACION LEGAL**, esto es, en términos de nuestra norma suprema, las reglas de paridad debe siempre ser consignadas por el legislador ordinario **dentro de una ley en sentido material y formal**, resultando por tanto inadecuado e inconstitucional que la resolución impugnada transgreda el referido mandato para imponer a los partidos políticos -y en consecuencia a los militantes de los mismos- obligaciones y cargas diversas de las que ya se encuentran configuradas en la ley. Resultando de lo

anterior la necesidad constitucional de que esta superioridad jurisdiccional revoque la resolución por este medio combatida. Lo anterior, se insiste, considerando que, por mandato expreso de la constitución federal, las disposiciones en materia de paridad de genero se encuentran reservadas a efecto de ser configuradas dentro de una ley en sentido material y formal.

Sirve de apoyo a lo anterior y por resultar relevante respecto del aspecto sustantivo de la presente causa lo muy recientemente (14/12/2020) razonado, en análoga causa, por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el

SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS

84. Sobre este aspecto, es de especial relevancia hacer notar que el sistema jurídico no atribuye al Instituto Nacional Electoral facultades explícitas para establecer las condiciones bajo las que se debe instrumentar y garantizar la paridad en las elecciones a las gubernaturas, pues esta se encuentra reservada al Congreso de la Unión, por lo que, **al existir reserva de Ley para establecer las normas sobre ese tópico**, tampoco se podría derivar alguna facultad implícita de la señalada autoridad administrativa electoral para actuar en ese sentido.

85. En efecto, aún y cuando a partir de la reforma de junio de dos mil diecinueve, se dispuso en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de la ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, y en congruencia, también se modificó el texto de la base I del Artículo 41 de la propia Constitución federal, para prever que en la postulación de las candidaturas, los partidos políticos observarán el principio de paridad de género, ello no basta para afirmar que, el Constituyente otorgó alguna competencia a la autoridad administrativa electoral para

establecer las bases y reglas a las que se deberá sujetar la postulación de las candidaturas a las gubernaturas de las entidades federativas.

86. Ello porque, del análisis armónico de ambas disposiciones constitucionales -35, fracción II, y 41 Base I-, es posible advertir que el Poder Revisor de la Constitución dispuso que, **tanto el derecho a poder ser votado en condiciones de paridad, como la obligación de postular las candidaturas, se encuentra sujeta al cumplimiento de los términos y condiciones QUE SE DISPONGAN EN LA LEY.**

87. Lo anterior, por sí mismo, implica que **las condiciones para el ejercicio del derecho y las reglas de postulación paritaria deben emitirse por las legislaturas en el ámbito de sus respectivas competencias, en la medida que dependen de la naturaleza del cargo.**

88. Cabe señalar que, conforme al marco constitucional y a la naturaleza de los cargos públicos de elección popular, las condiciones previstas para la elección de los integrantes de los órganos legislativos, no son las mismas que las dispuestas para la elección de los integrantes de los ayuntamientos, ni tampoco guardan similitud con las previstas para cargos unipersonales como los poderes ejecutivos.

89. Ello se robustece si se toma en consideración el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República**, en el que, **AL ABORDAR LO REFERENTE AL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL**, consideró como el aspecto esencial de la reforma, el establecimiento de la obligatoriedad de observar el principio de paridad, en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos, **precisando que el cumplimiento de ese deber se hará "de**

acuerdo con las reglas QUE MARQUE LA LEY ELECTORAL” y se puntualizó que “**para el cumplimiento de dicha obligación se habrá de establecer en la Ley las formas y modalidades que correspondan**”.

VIOLACIÓN DEL ARTICULO DEL 116 FRACCIÓN IV INCISO F) DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA. - agravio que se hace consistir en razón de que, con la resolución por este medio impugnada, la autoridad administrativa electoral ha trasgredido lo expresamente establecido dentro del artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución General de la Republica que a la letra establece:

Artículo 116.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta constitución y **las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

f) **Las autoridades electorales SOLAMENTE puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;**

Siendo el caso que, como claramente puede advertirse de lo anteriormente transcrito, resulta evidente que las autoridades electorales solo pueden incidir en los asuntos internos de los partidos políticos (uno de ellos indudablemente la conformación de listas de representación proporcional) **en los términos que expresamente contemple la ley en sentido material y formal.** Resultando pues, en atención a lo anterior, a todas luces inconstitucional que la autoridad administrativa impusiera a los partidos políticos obligaciones y restricciones en materia de paridad adicionales a las que ya se encuentran contenidas en la ley, ello

pues con su actuar la autoridad electora ha conculcado indebida e inconstitucionalmente el principio de autoorganización salvaguardado por la ya referida norma constitucional derivando de ello la necesidad de que esta autoridad jurisdiccional proceda a la revocación del inconstitucional y arbitrario acuerdo **CG-A-36/2020** por este medio combatido.

VIOLACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 123 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. – agravio que se hace consistir en razón de que, al emitir la resolución por este medio impugnada, la autoridad administrativa ha omitido advertir que, en términos de la correcta interpretación, armónica y sistemática, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, las acciones afirmativas habilitadas al Instituto Estatal Electoral en el artículo 75, fracción XXVIII del referido ordenamiento, solo pueden ser implementadas hasta la etapa de asignación de plurinominales contemplada dentro del ultimo parrado del articulo 123 del referido Código Electoral, mismo que a la letra establece:

Artículo 123.

(...)

A fin de garantizar la concurrencia de los principios de democracia, equidad de género e igualdad sustantiva en la asignación de curules de representación proporcional, en un primer momento, la autoridad competente deberá distribuir las diputaciones de acuerdo con la fórmula establecida en el Artículo 233 del presente ordenamiento legal; Y SOLAMENTE, EN EL CASO DE QUE con el orden original de las listas previamente registradas y las listas formadas por los candidatos de los partidos políticos con más altos porcentajes de votación que no obtuvieron el triunfo por mayoría relativa, no se garantice al menos el cincuenta por ciento, o bien, el porcentaje más cercano de designaciones a las mujeres, entonces, la autoridad electoral deberá realizar las acciones afirmativas necesarias, a fin de evitar la sub representación de las mismas en el órgano legislativo.

Siendo pues que como claramente puede deducirse de la norma citada, si bien es cierto que el Código Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes habilita a la autoridad electoral a llevar a cabo acciones afirmativas en materia de género e incluso, en términos del artículo 75 fracción XXVIII, estas deben ser emitidas y anunciadas por la referida autoridad de forma previa dentro de la etapa inicial del proceso electoral, lo cierto es que las mismas solo pueden ser aplicadas a los partidos políticos hasta la etapa de asignación de representantes por el principio de representación proporcional y **SOLO Y ÚNICAMENTE EN EL CASO** de que con las medidas legislativas ya contenidas en la ley no sea posible alcanzar la paridad en la conformación del órgano legislativo, resultando por tanto legal y constitucionalmente equivoco el que la autoridad administrativa hayan ilegítimamente conculcado, de forma previa y adelantada, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos del estado de Aguascalientes, menoscabando de forma irradiada el derecho a ser votado de quienes militamos en las referidas organizaciones políticas. Resultando de ello patentes las razones por las que, en el fondo de la presente causa, las referidas acciones afirmativas debieran ser revocadas. Sirviendo de apoyo a lo anterior lo resuelto en similar causa por la Sala Superior dentro del

SUP-REC-81/2015

Como se aprecia, en el ámbito supranacional se ha reconocido la necesidad evaluar y justificar la implementación de acciones afirmativas por razón de género. Se parte de la base de que éstas deben ser necesarias y proporcionales con el fin que se persigue, **por lo que no se pueden establecer a priori** y al margen del contexto histórico.

En el caso, tal como lo señaló la Sala responsable, el Tribunal local dejó de tomar en consideración que el contexto de discriminación referido en su sentencia fue el que tomó en cuenta el legislador del

estado de Querétaro para adoptar las medidas especiales a favor de las mujeres, tendentes a alcanzar la postulación equilibrada de candidaturas, pues en la reforma a la Ley Electoral local publicada en dos mil catorce, el citado legislador no solo estableció diversas obligaciones para los partidos políticos, para lograr que desde los procesos internos de selección se garantizara la participación equilibrada de mujeres y hombres, a fin de lograr la postulación de candidaturas de manera paritaria, sino que, además, estableció el deber del Instituto local de rechazar el registro de candidaturas que no cumplieran con los porcentajes establecidos para la postulación paritaria de candidaturas (de ayuntamientos y diputaciones), los cuales cambiaron significativamente, al establecer el cincuenta por ciento para integraciones con número par, y cincuenta y cinco o setenta por ciento, según el caso, para las impares.

El Tribunal local dejó de considerar también, que para superar la resistencia de los partidos, en el sentido de colocar a las mujeres en los últimos lugares de la lista, donde generalmente no tienen oportunidad de acceder al cargo, **el legislador optó por incorporar el principio de alternancia**, orientado a asignar los lugares de manera sucesiva, de tal forma que se incluyera una persona de cada género, así como la prohibición de que a las mujeres se les colocara solo en los distritos que conforme con los resultados de la elección el partido postulante no ha obtenido el triunfo y que dicho legislador aplicó la transversalidad de las medidas tendentes a favorecer la participación de las mujeres, al definir que los partidos políticos estaban obligados a observar la paridad de género desde su proceso de selección interna de sus candidaturas.

El Tribunal local tampoco reparó en que si las medidas establecidas en su resolución se vinculaban con el derecho de auto organización de los

partidos, requería justificarse de manera clara la necesidad de su implementación, al constituir un límite al derecho de los partidos, de definir conforme sus procedimientos de selección de candidaturas, el lugar que ocuparán las personas propuesta, sujetos a las condiciones estipuladas por el legislador, entre ellas, la de observar el principio de alternancia de género en la postulación.

Al tomar en consideración las cuestiones anteriores, esta Sala Superior arriba a la conclusión, que en el caso **no existe un equilibrio razonable entre el fin que se persigue y las medidas implementadas por el Tribunal local**, en virtud de que a priori se estima que las medidas adoptadas por el legislador resultarán insuficientes para alcanzar la postulación e integración paritaria de las autoridades que se renovarán en el presente proceso electoral, sin tomar en consideración, que dichas medidas fueron implementadas con base en el contexto histórico de discriminación que ha generado la desventaja de las mujeres queretanas en la postulación e integración de los órganos de gobierno municipal y en el Congreso del estado, lo cual no se puede soslayar, pues en principio, es el legislativo quien debe establecer las medidas necesarias para promover la igualdad de acceso de la mujer a la participación política y **SOLO EN CASO DE QUE DICHAS MEDIDAS RESULTEN INEFICACES PARA ALCANZAR SU FINALIDAD**, las autoridades deben intervenir a fin de garantizar su efectividad y, por ende, los derechos político-electorales de las mujeres.

Y EN RELACIÓN TEEA-JDC-022/2020 Y AL SM-JDC-410-2020.- no pasando desapercibido lo consignado por la autoridad electoral en su oficio **IEE/P/0146/2021**, en el sentido de que las reglas de paridad por este medio combatidas *“han sido confirmadas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes mediante la*

sentencia recaída al expediente identificado con clave TEEA-JDC-022/2020 y por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-410-2020. Es que se estima pertinente establecer ante esta autoridad judicial que, revisadas y analizadas las referidas resoluciones (después de que me fuera comunicada su existencia mediante el IEE/P/0146/2021) me ha sido dable concluir que dentro de las referidas causas no han sido ni abordados ni objeto de pronunciamiento judicial sustantivo los puntos de derecho que constituyen los agravios expresados dentro del presente medio de impugnación, siendo lo anterior así puesto de que de la lectura directa de las referidas resoluciones judiciales rápidamente **se advierte que en ninguna de ellas se consigna análisis e interpretación judicial directa ni de lo establecido en el artículo 41** párrafo segundo fracción I de la constitución; ni de lo referente a lo consignado dentro **del artículo 116 fracción IV inciso f)** de la referida norma fundamental; ni **así mismo se advierte análisis jurisprudencial** alguno en el que se estudie cual es la correcta interpretación funcional y sistemática de lo establecido dentro del ultimo parrado **del artículo 123 del referido Código Electoral del Estado de Aguascalientes, razón por la cual es que SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL REALICE EL ESTUDIO CONSTITUCIONAL Y EL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL CORRESPONDIENTE DE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICABILIDAD DE LAS REFERIDAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Lo anterior además de que la referida resolución TEEA-JDC-022/2020 fue emitida de forma previa a la resolución, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -máxima instancia jurisdiccional en materia electoral- del SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS, asunto que en vía de precedente judicial ha sido invocado en este medio de impugnación por resultar relevante para el análisis sustantivo de el fondo de la causa de pedir subyacente en este asunto.

Así pues, todo lo hasta aquí expuesto es acompañado y sostenido por las correspondientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PUBLICA. – Consistente en original del oficio IEE/P/0145/2021 de fecha 18 de enero de 2021, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, prueba documental por la que se me dio conocimiento de la existencia acto de autoridad por este medio combatido **CG-A-36/2020**.

DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en la copia certificada de mi credencial de militante dentro del Partido Revolucionario Institucional.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. - consistente en el conjunto de constancias que lleguen a integrar el expediente de la causa que nos ocupa.

PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA. - en todo en cuanto beneficie a la formación política que represento.

Siendo entonces que es en atención al conjunto de lo anterior que atentamente

SOLICITO:

PRIMERO. – Se me tenga por concurriendo en tiempo y forma a interponer el presente medio de impugnación, en contra del acto y de la autoridad al proemio señalado.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno, se dicte sentencia en la que en ejercicio de sus facultades de control constitucional, este tribunal electoral revoque la resolución por este medio impugnada, ordenando la revocación de las

inconstitucionales restricciones a la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional en el fondo de esta causa combatidas.

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

Hipólito Gámez Llamas